



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
017/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 01 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
SALVADOR MARES MARTÍNEZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO¹

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintitrés².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda**, presentada por la parte actora, a través de la cual intenta controvertir, el [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], en virtud de que no se acreditó su interés jurídico para efecto de impugnar una determinación

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Con la colaboración de Karla Carina Chaparro Blancas.

² En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

que tomaron personas vecinas de la Unidad Territorial Del Bosque (05-038), en la demarcación Gustavo A. Madero.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
I. Marco normativo	10
II. Caso concreto	15
RESUELVE	21

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	[REDACTED]
Acto impugnado:	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 01 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.



Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
UT / Unidad Territorial:	Unidad Territorial Del Bosque (clave 05-038).

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria Única. El quince de enero, el Consejo General del IECM aprobó⁴ la Convocatoria Única para la

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

⁴ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

3. Asambleas de diagnóstico y deliberación. De conformidad con la Base Primera, de la Convocatoria Única, en cada una de las Unidades Territoriales se convocará a una Asamblea Ciudadana de Diagnóstico y Deliberación, con la finalidad de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. En el Acta quedará asentado el Listado de Problemáticas y Prioridades, sobre las cuales podrán versar las propuestas para los proyectos, precisando que el mismo **no será limitativo**.

La publicación del Listado de Problemáticas y Prioridades, en términos de la Convocatoria Única, se llevará a cabo el veinticuatro de febrero.

4. Modificación de plazos. El seis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral⁵ aprobó modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las Bases Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la Convocatoria Única.

Sin que tal modificación impacte los plazos relativos a las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación y, en consecuencia, al Listado de Problemáticas y Prioridades respectivo.

⁵ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.



5. Asamblea de diagnóstico y deliberación en la UT. Según las constancias que obran en el expediente la asamblea de diagnóstico de la Unidad Territorial se llevó a cabo el siete de febrero pasado, en domicilio conocido, enfrente de un local comercial de nombre [REDACTADO].

II. Juicio Electoral

- 1. Demanda.** El uno de marzo, inconforme con el acto mencionado, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.
- 2. Recepción.** El seis de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.
- 3. Comparecencia de parte tercera interesada.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación compareció parte tercera interesada, a través de escrito correspondiente.
- 4. Turno.** El seis de marzo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-017/2023**, y turnarlo a su Ponencia⁶, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁶ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/597/2023, de misma fecha, signado por el Secretario General del Tribunal Electoral.

para su sustanciación y, en su oportunidad, se formule el proyecto de resolución que corresponda.

5. Radicación. El ocho de marzo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito; asimismo, realizó un requerimiento a la parte actora, entre otras cuestiones, para efecto de que exhibiera copia de su credencial para votar y/o diverso documento a través del cual se pudiera verificar su domicilio dentro de la demarcación de la UT —otorgando un plazo para su atención de tres días hábiles—.

6. Notificación del requerimiento. El nueve siguiente se efectuó la notificación correspondiente a la promovente.

7. Certificación. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo, el Magistrado instructor solicitó al titular de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional certificara si dentro del plazo concedido, la parte actora había desahogado el requerimiento formulado.

En su oportunidad, se recibió la certificación correspondiente, informando que no se había recibido documentación al respecto.

8. Acuerdo de elaboración del proyecto de resolución. En su oportunidad, visto el estado procesal del juicio de mérito, el Magistrado ponente ordenó elaborar el proyecto de resolución, para proponerlo al Pleno de este Tribunal Electoral.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente**⁷ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral en que se actúa, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales locales, en materia de los mecanismos de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto.

En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que la parte actora se inconforma del [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], pues a su consideración no se llevó a cabo la Asamblea de Diagnóstico y Deliberación en la UT, en los términos publicitados por el IECM

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

⁷ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, así como 124, fracción V, de la Ley de Participación.

Lo anterior, porque en su dicho, la asamblea estaba programa para el siete de febrero, a las 16:00 horas, en la calle Encinas, sin embargo, de acuerdo a su narración no se presentó ningún vecino, ni personas integrantes del Comité vecinal, asimismo refiere que el personal del IECM que vio a lo lejos, se retiró del lugar, sin que se haya celebrado la misma.

No obstante, posteriormente se enteró que la asamblea sí se había realizado en la fecha citada; lo cual, desde su estima es falso, así como los listados que publicaron en el Acta.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de analizar la demanda de la promovente, para efecto de resolver conforme a derecho corresponde.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁸, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta se advierta de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la

⁸ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.



sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁹.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el presente medio de impugnación que nos ocupa tiene tres causales de improcedencia actualizadas, a saber:

- La falta de legitimación/interés jurídico de la parte actora¹⁰.
- La presentación extemporánea de la impugnación¹¹.
- Que el acto controvertido no le genera agravio¹²

En este sentido, por razones de metodología, las causales invocadas se analizarán en el orden señalado, en virtud de que, con la configuración de alguna de ellas —en el orden de prelación señalado— la consecuencia inmediata es la inviabilidad del análisis de fondo y, por lo tanto, la determinación procesal de desechar el medio de impugnación.

- Falta de legitimación/interés jurídico de la parte actora

Al respecto, con independencia de que la Autoridad responsable señala que la promovente no acredita su legitimación como persona vecina de la UT, este Tribunal Electoral, de manera oficiosa, advierte que en autos no está

⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

¹⁰ En términos de la fracción V, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ En términos de la fracción IV, del artículo 49, de la Ley Procesal.

¹² En términos de la fracción VIII, del artículo 49, de la Ley Procesal.

acreditado el interés jurídico de la parte actora, para efecto de controvertir una determinación adoptada por las personas vecinas de la Unidad Del Bosque, en virtud de que no hay constancia objetiva que demuestre que el listado aprobado de temáticas para la postulación de proyectos de presupuesto participativo **le genere un perjuicio real, concreto y directo**, en su carácter de vecina de la Unidad Territorial.

De ahí que, al **no haber acreditado su interés jurídico**, no resulta válido someter la determinación vecinal a un escrutinio judicial en torno a la presunta ilegalidad alegada, dado que **no supera este presupuesto procesal**.

I. Marco normativo

Respecto a las causales de improcedencia, el artículo 49 de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas, en el entendido de que la consecuencia jurídica sería el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, referentes, entre otras cuestiones, a:

- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y



- La calidad del impugnante.

En tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

De ahí que este Tribunal Electoral esté obligado a examinar de manera cuidadosa el escrito inicial, para determinar si la tutela jurisdiccional que se demanda es viable de acuerdo con la materia de conocimiento, las vías de actuación y las reglas al sistema de justicia electoral.

Para el tema que nos ocupa, en la interposición del medio de impugnación correspondiente adquiere relevancia el interés jurídico y legítimo de la promovente.

Ello, toda vez que, como lo ha sostenido la Sala Regional¹³, desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial se pueden establecer concretamente tres grados de afectación diversos —también denominado interés—, los cuales sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar un derecho que considere afectado ante los órganos jurisdiccionales: **simple, legítimo y jurídico**.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona por el

¹³ Véanse sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCMJDC-064/2020 y SCM-JDC-066/2020.

mero hecho de formar parte de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés legítimo, ni un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables¹⁴.

El **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para actualizarlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

La ciudadanía que basa su pretensión en este tipo de interés debe diferenciarse del resto para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico". De tal suerte, que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

¹⁴ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a./J. 38/2016, de rubro "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**".



Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra¹⁵.

De lo que se deduce que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico sea una situación no solo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

De modo que para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva, y

¹⁵ En términos de la Jurisprudencia P.J. 50/2014, de rubro “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

- La persona promovente pertenezca a esa colectividad. Lo que supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual, se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción, configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: la posibilidad de hacer o querer —elemento interno— y la posibilidad de exigir de otros el respeto —elemento externo—; esto es, la imposibilidad de todo impedimento ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra este.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que en esta se argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conciliación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.



Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista en la materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una **afectación individualizada a su esfera de derechos**, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

II. Caso concreto

En el particular, del escrito de demanda se advierte que la parte actora desconoce la lista de temas prioritarios que se emitió en la Unidad Territorial, con motivo de la celebración de

la asamblea de diagnóstico que, según su dicho estaba convocada para el siete de febrero, pero finalmente no se llevó a cabo.

Ello, guarda relación con lo que en su dicho constituye una lista ilegal, al no haberse desarrollado en tiempo y forma la citada asamblea, porque desde su óptica, aun cuando se apersonó en el lugar señalado, a la hora referida en la convocatoria, aduce que no hubo personas vecinas asistentes y que la asamblea no se llevó a cabo. En ese sentido, considera ilegal el listado de prioridades que se dio a conocer días después.

Aunado a lo anterior, controvierte el indebido uso de carteles para convocar a la asamblea de diagnóstico, con datos que pueden generar confusión en las personas vecinas, al señalar que se trata del presupuesto participativo del año anterior —2022—.

En esa tesis, se advierte que la manifestación de esos agravios, tienen como objeto primordial someter a un análisis de legalidad el acto impugnado, a fin de que este Tribunal Electoral determine si el acto de participación vecinal, así como la toma de decisiones que ocurrieron en él son apegados a derecho, porque de ello dependerá la validez de la determinaciones que tomaron las personas vecinas que participaron, las cuales representan un referente —no vinculante—, para la presentación de proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial.



En ese sentido, al estar inmerso un análisis a la voluntad que las personas vecinas de la Unidad Del Bosque manifestaron en la asamblea de diagnóstico, es que se debe tener especial cuidado con el cumplimiento del presupuesto procesal bajo análisis.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, es derecho de las personas vecinas solicitar la intervención de este Tribunal, a fin de analizar si ello se hizo conforme a Derecho, siempre y cuando la impugnación provenga de una persona que, de manera indubitable quede vinculada y, potencialmente afectada por las determinaciones vecinales, es decir, por una o varias personas que acrediten, de forma objetiva, la vecindad en la Unidad Territorial.

Ello es así, porque solo a partir de este carácter es que se le puede reconocer un interés jurídico para controvertir y/o solicitar la invalidez de la votación que se llevó a cabo en la deliberación vecinal de siete de febrero, pues cualquier otra persona carecería del derecho de solicitar la invalidez de actos o hechos que no redundarán en el ámbito jurídico que le asiste, desde la perspectiva de vecindad.

Entendiendo esta como la relación que existe entre la totalidad de los habitantes de un municipio, de un distrito o de un barrio de una gran ciudad¹⁶.

¹⁶ De acuerdo con el concepto que se establece en la Enciclopedia Jurídica, edición 2020, consultable en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/vecindad/vecindad.htm>

En ese sentido, solo aquellas personas que comparten como elemento común un mismo hábitat, en este caso, una unidad territorial, podrían válidamente alegar que las decisiones que se toman al interior de este, y/o que generan efectos perniciosos para sus habitantes, pues solo bajo este supuesto se puede hablar de que les asiste un interés jurídico —entendido como la repercusión de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso— para controvertir un acto o resolución.

En el particular, no se advierte la actualización del mismo, pues si bien se trata de una persona que, en términos generales alega una serie de vulneraciones en la celebración de la asamblea de diagnóstico, así como en los resultados que se publicaron con motivo de la misma, lo cierto es que **no hay elemento cierto, objetivo e indubitable** de que ella quede vinculada con las determinaciones que tilda de irregulares.

Pues pese a que se le requirió hasta en dos ocasiones que aportara documentación alguna que acreditara que es vecina de la Unidad Territorial, los requerimientos no fueron atendidos¹⁷.

Dichos requerimientos se dirigieron, en un primer momento, a la dirección electrónica que la promovente señaló en su escrito de demanda, por parte de persona actuaria autorizada, solicitándole a la parte actora que confirmara —por la misma vía, la recepción del correo¹⁸; sin embargo, al no haber

¹⁷ Requerimientos que el Magistrado instructor ordenó mediante autos de ocho y de diecisés de marzo.

¹⁸ Visible a foja 46 del expediente.



recibido el actuario el acuse correspondiente, y a efecto de maximizar el derecho de audiencia de la promovente, se ordenó la notificación personal, al domicilio señalado en autos.

En ese tenor, en autos obra constancia de la notificación personal que se realizó en el domicilio de la parte actora el veintitrés siguiente —previo citatorio que se dejó en su domicilio¹⁹—, quien, al no haber sido localizada por la persona actuaria, se procedió a entender la diligencia con quien dijo ser su hermano, quien de puño y letra asentó que recibió copia de los acuerdos de ocho y dieciséis de marzo.

En ese tenor, dichas constancias de notificación personal hacen prueba plena²⁰, en el sentido de que, tal como se ordenó en auto de dieciséis de marzo, se maximizó su derecho de audiencia, al habersele entregado en el domicilio señalado en autos, copia del acuerdo a través del cual se le requirió alguna documentación con la que se pudiera tener por acreditada su carácter de vecina de la Unidad Territorial; sin embargo, pese a ello, **no se atendió tal solicitud**, la cual resultaba **importante para efecto de tener por acreditado su interés jurídico** en el presente juicio.

Sin que pase desapercibido que en la demanda se señaló un domicilio en la demarcación Gustavo A. Madero; sin embargo, al respecto, no hay certeza de dos cuestiones, por una parte, que la dirección proporcionada para efectos de recibir notificaciones sea su casa habitación y, en vía de

¹⁹ Visible a foja 102 del expediente.

²⁰ En términos del artículo 55, fracciones II y IV, de la Ley Procesal Electoral.

consecuencia, que las determinaciones vecinales que se tomaron en la asamblea de siete de febrero le causen un perjuicio real y directo.

De manera que, como se ha demostrado, la promovente no está deduciendo ningún interés jurídico ni legítimo, en el entendido de que el acto impugnado no produce afectación directa ni indirecta a su ámbito jurídico y de derechos político-electorales y/o de participación ciudadana, sin que sea válido afirmar que la sola circunstancia de impugnar en su calidad de persona ciudadana —calidad que tampoco quedó acreditada—, la dote de interés que, en términos de la ley, le es exigible a la justiciable para poder instar al órgano jurisdiccional electoral.

Ello en atención a que, tomar una postura diversa, implicaría reconocer que la legislación electoral permite a la ciudadanía en general deducir un interés simple para impugnar los actos emanados de la participación vecinal en un ámbito territorial que le es ajeno, premisa que iría en contra de los tipos de interés que la normativa y la Sala Superior en vía interpretativa les exigen.

En vista de lo razonado, se estima que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en la falta de interés jurídico, por lo que lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.